



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**11 de febrero de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	<b>JOSE HERNANI GONZALEZ AGUACHE vs REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>2022-0004000</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que presentó derecho de petición el 29 de septiembre de 2021 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual expuso su situación económica y de orden público que vive el país donde residía, es por esto que en el mencionado escrito también solicitó información para poder tramitar la nacionalidad colombiana a sus hijos con otro mecanismo al no poseer el registro civil de nacimiento apostillado, manifestando la entidad accionada que el único medio para el procedimiento es el que se refiere.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el demandante solicita se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

#### 1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 01 de febrero de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

### **1.3. Posición de la entidad accionada**

#### **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Procede a informar que esta petición no se encuentra dentro de la órbita de las competencias consagradas por la constitución a esa entidad, pues según lo establece la constitución la adquisición de la nacionalidad se puede dar de dos formas, esto es por nacimiento o por adopción, siendo enfática en aclarar que según el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: “[...] Tramitar la naturalización de extranjeros y aplicar el régimen legal de nacionalidad en lo pertinente.[...]”.

Por su parte, el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 869 de 2016, asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales la función de: “[...] Estudiar, conceptuar y tramitar las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción. [...]”

Así las cosas, la participación de la entidad en frente a aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de nacionalidad por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción del registro civil de nacimiento y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, finalmente solicita se desvincule y declare improcedente la tutela toda vez que no son ellos quienes han puesto en peligro o amenaza los derechos fundamentales del accionante.

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPÉCIAL MIGRACION COLOMBIA**

Ante el requerimiento efectuado por este despacho informa que es un organismo civil adscrito al ministerio de relaciones exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado, es por esto que procedió a pedir un informe a la regional de Antioquia UAEMC acerca de la condición migratoria de los ciudadanos extranjeros, informe en el cual se señala que los menores se encuentran en una condición migratoria irregular al no haber ingresado por un puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (2) posibles infracciones a la ley migratoria, es por esto que los menores afectados KATHERIN ISABEL GONZALEZ BOLIVAR, HERNANI JOSÉ GONZALEZ BOLIVAR y LIZ KARINA GONZALEZ BOLIVAR no pudieron ser titulares al permiso especial de permanencia.

Manifiesta además que no es competencia de ellos expedir registros civiles ni realizar inscripciones en el mismo, así como tampoco lo es reconocer la nacionalidad colombiana, pues de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y la ley 1098 de 2006 es de competencia de la registraduría nacional del estado civil.

Por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Procedió a informar que la competencia para satisfacer las pretensiones del accionante recae sobre las registradurías especiales y municipales así mismo informa la entidad que solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en el caso que nos ocupa sería el literal b de del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia regulado por el Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido.

Además informó que según la circular única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos: i) Documento Antecedente: Acta o Registro de nacimiento venezolano apostillado. ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley. iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. “Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso. Entre otras cosas menciona también que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 de 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea aclarando que el aludido trámite tiene un costo aproximado de los 15.000 pesos colombianos y que no deben dirigirse hasta el vecino país para reclamar el mismo.

A modo de cierre solicita negar la acción de tutela toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia:**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

### **2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Presentó la acción directamente el afectado y en calidad de representante legal de KATHERIN ISABEL GONZALES BOLIVAR de nacionalidad venezolana, nacida el día 15 de marzo de 2010, HERMANI JOSÉ GONZALEZ BOLIVAR igualmente de nacionalidad venezolana, nacido el 31 de marzo de 2003 y LUZ KARINA GONZALEZ BOLIVAR de nacionalidad ecuatoriana, nacida el día 25 de junio de 2019; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, preciso es manifestar que Hermani José González Bolívar ya es mayor de edad, conforme la fecha que relata de su nacimiento y el pasaporte, por lo que al no esbozarse una razón para evidenciar por qué no puede agenciar sus derechos por sí mismo, ninguna orden se dará frente a él.

### **2.3. El problema jurídico:**

Consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE HERNANI GONZALEZ AGUACHE, al no dar respuesta a su petición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional creado exclusivamente para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de los ciudadanos vulnerados o amenazados y procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo o cuando existiendo se interponga la tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se procederá como mecanismo transitorio.

#### **2.4. De las pruebas que obran en el proceso:**

Copia de la cedula de ciudadanía del actor, copia de pasaporte venezolano de los menores (2 y 11 años) y copia de certificado de nacimiento de Ecuador (anexo 2 del expediente digital).

#### **2.5. Examen del caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 29 de septiembre de 2021, mismo que fue debidamente radicado en la entidad, en el que expone su problemática y la imposibilidad de acceder a un documento en específico para continuar con el trámite de nacionalización de sus hijos menores de edad. A la fecha de presentación de la tutela informa que ya le dieron respuesta el día 11 de noviembre de 2021 en la cual le informan los requisitos para poder continuar con el trámite que se adelanta

Cabe destacar que la Corte Constitucional se ha referido en diferentes ocasiones prueba de ello es la sentencia T-023 de 2018 en la que manifiesta la Corte "...En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se está buscando la protección de derechos de rango fundamental, como nacionalidad, personería jurídica y salud. En consecuencia, los hechos alegados por el accionante requieren de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas implican la falta de acceso a una prestación social de vital importancia...", "...6.12. En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento..."

En dicha sentencia con base en la cual se apalanca esta decisión, se concedió la protección de los derechos fundamentales y ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción del nacimiento extemporáneo de la menor, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento, conforme lo dispuesto en el art. 50 del decreto 1260 de 1970 que dispone que: *Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro,*

***por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.***

Así pues, no se nos puede olvidar que estamos hablando de dos menores de edad, que tienen especial protección estatal en voces del art. 44 de nuestra carta política. Además, por tratarse de un nacional el cual no se encuentra de manera regular a causa de la crisis social y económica que se vive en el vecino país, del cual tuvieron que salir con lo poco que tenían, es menester y responsabilidad del estado colombiano en prestar su ayuda y agilizar su trámite sin poner más trabas al asunto, ni dilatar la gestión, ni mucho menos volviéndolos a victimizar en un trámite administrativo, conforme lo ordena el art. 13 de nuestro ordenamiento superior.

Por lo tanto, se desprende la necesidad fundamental de los niños, niñas y jóvenes en acceder a ese derecho fundamental de la nacionalidad, además se verifica también la negativa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en cuanto al trámite para poder acceder al mencionado derecho, al no cumplir el accionante un requisito mínimo como lo es el apostille de los documentos mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá, pues no puede someterse a los niños a ese excesivo ritual, en desmedro de sus prerrogativas sustanciales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional al señor JOSE HERNANI GONZALEZ AGUACHE C.C. 1.048.466.054, en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijas menores, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de la nacionalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de su Representante Legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, a inscribir el nacimiento extemporáneo de los menores KATHERIN ISABEL GONZALES BOLIVAR, y LUZ KARINA GONZALEZ BOLIVAR, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6209f46e911f79e24319224a089d01eec6ed447ca9ce9487a5c6f559f593de**

Documento generado en 11/02/2022 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>